

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-57/2026 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** DIANA  
ARREDONDO RODRÍGUEZ Y  
OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** IRINA GRACIELA  
CERVANTES BRAVO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GABRIEL GONZÁLEZ  
VELÁZQUEZ Y ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, siete de mayo de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la resolución del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el expediente JDC-020/2025 y acumulados, que, en esencia, modificó el acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>4</sup>, identificado con la clave IEPC-ACG-047/2025, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como en la integración del Poder Legislativo y los

---

<sup>1</sup> En adelante partes actoras, partes promoventes, partes accionantes, las cuales se utilizarán indistintamente.

<sup>2</sup> En adelante tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable, las cuales se utilizarán indistintamente.

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante instituto local, IEPC, los cuales se utilizarán indistintamente.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local concurrente 2026 – 2027 en el Estado de Jalisco<sup>5</sup>.

### ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión del Acuerdo IEPC-ACG-047/2025.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/2025, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos.

En dichos Lineamientos, el instituto estableció una acción administrativa adicional conforme los siguientes imperativos:

#### “Artículo 15

1. Los partidos políticos y coaliciones **deberán postular únicamente candidaturas femeninas para encabezar las planillas** en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán.
2. Para arribar a la determinación de dichos municipios se observaron los criterios siguientes:
  - a) De los municipios en los que históricamente no han sido electas candidaturas femeninas como presidentas municipales, se identificaron aquellos en el que no hay posibilidad de reelección para el siguiente periodo al cargo de presidente municipal.
  - b) Hecho lo anterior, se identificaron dieciséis municipios en dicho supuesto, los cuales fueron ordenados de forma decreciente, de conformidad con el dato poblacional emitido en el CPV2020, por el INEGI.
  - c) Finalmente, del listado resultante se identificarán al menos el cincuenta por ciento de los municipios con mayor población, es decir, los primeros ocho municipios del listado de dieciséis son aquellos en los que se deberán postular exclusivamente candidaturas femeninas al cargo de presidenta municipal.

---

<sup>5</sup> En adelante Lineamientos.



3. Las **candidaturas independientes** que sean registradas para contender por la presidencia municipal en los municipios señalados en el párrafo 1 del presente artículo, **deberán ser exclusivamente de mujeres.**"

**2. Juicios de la ciudadanía locales.** Entre el nueve y el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, diversos ciudadanos presentaron ante el Consejo General del instituto local juicios de la ciudadanía locales a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-047/2025 y los respectivos lineamientos aprobados.

**3. Resolución del tribunal local, acto impugnado (JDC-020/2025 y acumulados).** Posteriormente, la autoridad responsable registró los medios de impugnación locales con los números de expedientes JDC-020/2025, JDC-028/2025, JDC-029/2025, JDC-033/2025 JDC-037/2025 y JDC-040/2025, en los que, previa acumulación al primero de ellos, emitió la sentencia impugnada el diecinueve de marzo, en la que, si bien declaró inatendibles los agravios planteados contra la regla que impuso la postulación partidista exclusiva de candidaturas de mujeres en los ocho municipios señalados, modificó el Acuerdo IEPC-ACG-047/2025 y los Lineamientos aprobados en el mismo, para el efecto de que se eliminara el párrafo 3 del artículo 15, y así se permitiera la postulación de candidaturas masculinas por la vía independiente a las presidencias municipales originalmente reservadas sólo para mujeres.

#### **4. Demandas de juicios de la ciudadanía federales.**

**4.1. Presentación.** Inconformes con tal determinación, los días veinticinco<sup>6</sup> y veintiséis<sup>7</sup> de marzo, las partes actoras presentaron ante esta Sala Regional<sup>8</sup> y el tribunal responsable<sup>9</sup>, diversas demandas.

**4.2. Turno.** Recibidos en esta Sala los escritos de demanda y sus anexos, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional

---

<sup>6</sup> SG-JDC-57/2026.

<sup>7</sup> SG-JDC-713/2026, SG-JDC-829/2026, SG-JDC-830/2026, SG-JRC-7/2026 y SG-JRC-8/2026.

<sup>8</sup> SG-JDC-57/2026 y SG-JDC-713/2026.

<sup>9</sup> SG-JDC-829/2026, SG-JDC-830/2026, SG-JRC-7/2026 y SG-JRC-8/2026.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

registró los medios de impugnación y mediante el sistema de turno aleatorio los remitió para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, así como a la ponencia a su cargo siendo estos los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Partes Actoras	Magistratura Instructora
1	SG-JDC-57/2026	Diana Arredondo Rodríguez y otras personas <sup>10</sup>	Irina Graciela Cervantes Bravo
2	SG-JDC-713/2026	Óscar Ábrego de León	Irina Graciela Cervantes Bravo
3	SG-JDC-829/2026	Gerardo Roberto Valle Pineda	Rebeca Barrera Amador
4	SG-JDC-830/2026	Raúl Álvarez Villaseñor	Irina Graciela Cervantes Bravo
5	SG-JRC-7/2026	Partido Movimiento Ciudadano	Irina Graciela Cervantes Bravo
6	SG-JRC-8/2026	Partido Revolucionario Institucional	Irina Graciela Cervantes Bravo

**4.3 Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción en cada uno de los casos.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios, por tratarse de juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, relacionados con la impugnación de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/2025, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos, en específico con relación a candidaturas a presidencias municipales en Jalisco; lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de

---

<sup>10</sup> Griselda Beatriz Rangel Juárez, Ruth Elizabeth Prado Pérez, Eva Araceli Avilés Álvarez, Violeta Magdalena Azcona Reyes, Aurora Natalia Rojas Ramos, Elia Estefanía Martínez Sánchez (no firma la demanda), Rosa María González Carranza, Sofía Montserrat Pérez Navarro, Paola Lizette Nuño González, Dolores Patricia Alvarado Corona, Cassandra Buenrostro Montero, Ana Luisa Ramírez Ramírez, Sandra Nadezhda Martínez Díaz (no firma la demanda), Valentina Ponce López.



este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracciones III y IV; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, 6, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f); 83 párrafo primero, inciso b); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y 88 al 93.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>11</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las

---

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Acumulación.** En virtud de que entre los expedientes indicados en la tabla agregada al antecedente **4.2** de esta resolución existe conexidad en la causa, por economía procesal y a efecto de facilitar su resolución conjunta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta su acumulación.**

Lo anterior, porque de la revisión de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los asuntos, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad responsable.

Ello, pues el acto impugnado en todos los casos es atribuible a la misma autoridad, en tanto que deriva de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en los expedientes JDC-020/2025 y acumulados, la cual, en esencia, modificó el acuerdo IEPC-ACG-047/2025, emitido por el Consejo General del instituto local, por el que se aprobaron los Lineamientos.

En consecuencia, lo procedente es acumular los juicios **SG-JDC-713/2026, SG-JDC-829/2026, SG-JDC-830/2026, SG-JRC-7/2026 y SG-JRC-8/2026**, al diverso **SG-JDC-57/2026**, por ser este último el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes acumulados.

**TERCERA. Sobreseimiento por falta de firma de algunas partes actoras del expediente SG-JDC-57/2026.** Esta Sala Regional advierte que, respecto de las ciudadanas **Elia Estefanía Martínez Sánchez y Sandra Nadezha Martínez Díaz**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c),



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve la demanda.

En efecto, la ley procesal establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

Lo anterior, es así porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la persona autora o suscriptora de ésta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico procesal.

En el caso, las personas promoventes antes referidas, si bien se enlistan entre las ciudadanas que comparecen a esta instancia, no se advierte que hayan plasmado su firma autógrafa en alguna parte del escrito de demanda<sup>12</sup>.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa respecto de dichas personas, esta Sala Regional considera que es conforme a Derecho decretar el sobreseimiento del medio de impugnación SG-JDC-57/2026 en torno a ellas, al haber sido admitido en su oportunidad.

### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>12</sup> Como se puede corroborar de las firmas contenidas en las copias de sus credenciales para votar que fueron anexadas al escrito de demanda y del apartado de firmas de la demanda.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

### Requisitos generales.

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** Las impugnaciones se presentaron por escrito ante esta Sala Regional y ante la autoridad responsable, en cada caso se precisaron los actos reclamados, los hechos base de las impugnaciones, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta en ellos los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los partidos políticos.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron en las fechas que a continuación se ilustran:

No.	Expediente	Partes Actoras	Fecha de notificación	Fecha presentación
1	SG-JDC-57/2026	Diana Arredondo Rodríguez y otras personas	20/03/2026 Estrados	25/03/2026
2	SG-JDC-713/2026	Óscar Ábrego de León	20/03/2026 Personal	26/03/2026
3	SG-JDC-829/2026	Gerardo Roberto Valle Pineda	20/03/2026 Personal	26/03/2026
4	SG-JDC-830/2026	Raúl Álvarez Villaseñor	20/03/2026 Personal	26/03/2026
5	SG-JRC-7/2026	Partido Movimiento Ciudadano	20/03/2026 Estrados	26/03/2026
6	SG-JRC-8/2026	Partido Revolucionario Institucional	20/03/2026 Estrados	26/03/2026

Como se desprende del contenido de la tabla que antecede, la totalidad de las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, del cual se restan el sábado veintiuno y domingo veintidós de marzo, al haber sido inhábiles, pues la controversia no tiene relación directa con un proceso electoral que actualmente se encuentre en desarrollo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

**c) Legitimación, interés jurídico y personería.** Se encuentran satisfechos, toda vez que en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-713/2026, SG-JDC-829/2026 y SG-JDC-830/2026, se trata de personas que comparecen por derecho propio y fueron partes actoras en los medios de impugnación locales que dieron origen a la resolución aquí impugnada.

Por lo que ve a las partes actoras del expediente SG-JDC-57/2026 y que firmaron el escrito de demanda, como lo solicitan, se les tiene por reconocido un interés legítimo para controvertir la resolución impugnada, puesto que se trata de un grupo de mujeres, activistas de los derechos humanos de las mujeres y la paridad, que acuden en defensa de los intereses de un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.

Ello es así, pues cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de grupos histórica y estructuralmente discriminados, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

En tal sentido, al tratarse de una impugnación relacionada con la posible afectación al derecho fundamental de paridad de género, derivado de la modificación de una acción afirmativa diseñada para tal efecto, las mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar su tutela, pues la paridad de género produce un impacto colateral en su esfera jurídica, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio.

En este contexto, se toma en cuenta su pertenencia al grupo colectivo en contra del cual, estiman que la sentencia impugnada ordenó la modificación de una acción afirmativa originalmente establecida a favor de las mujeres.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, las promoventes al comparecer en su calidad de mujeres, activistas y promotoras de derechos humanos de las mujeres cuentan con interés legítimo para promover el presente juicio de la ciudadanía, puesto que su finalidad es controvertir las consideraciones de la resolución impugnada que estiman son contrarias al principio de paridad de género.<sup>13</sup>

Sin que resulte óbice que no hubiesen formado parte de la cadena procesal de origen, toda vez que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir del sentido, alcance y efectos establecidos en la sentencia controvertida, la cual consideran adversa a los intereses de las mujeres, al modificar en su perjuicio una acción afirmativa originalmente establecida en su favor a fin de lograr una paridad de género sustantiva en la postulación y elección de presidencias municipales en diversos municipios de Jalisco en los que nunca ha gobernado una mujer.<sup>14</sup>

Por otra parte, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral igualmente se consideran satisfechas las mencionadas exigencias, puesto que se trata de partidos políticos nacionales, y la personería de quienes promueven es reconocida por la responsable, en los correspondientes informes circunstanciados.<sup>15</sup>

Asimismo, se estima que cuentan con interés difuso para impugnar, puesto que la sentencia controvertida, al ordenar la modificación del artículo 15 de los Lineamientos eliminando su párrafo 3, altera las reglas conforme a las cuales se deberán definir las candidaturas en

---

<sup>13</sup> Jurisprudencias 9/1015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, y 8/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

<sup>14</sup> Sirve de sustento el criterio establecido en la Jurisprudencia 8/2004 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE".

<sup>15</sup> Además de que dicha representación se desprende del contenido de la página oficial de internet del IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

los municipios originalmente reservados para mujeres, modificando con ello las condiciones generales de competencia electoral en ellos.

De igual manera, dicho interés difuso se actualiza, en tanto que, atendiendo al contexto de sus agravios, la decisión tomada por el tribunal responsable en la sentencia impugnada podría tener como consecuencia la afectación de los derechos de la comunidad, especialmente de las mujeres.

Ello, no obstante que no hubiesen acudido a la instancia de origen como partes actoras o terceras interesadas, pues como se estableció líneas arriba, la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surgió a partir del sentido, alcance y efectos establecidos en la sentencia controvertida, al modificar una acción afirmativa originalmente establecida en favor de las mujeres.

**d) Definitividad y firmeza.** Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral.**

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, se tienen satisfechos los requisitos, como a continuación se precisa<sup>16</sup>

**e) Violación a un precepto constitucional.** En cada una de las demandas, se señala que la resolución impugnada vulnera diversos preceptos de la Constitución Federal.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a

---

<sup>16</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por las partes actoras, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.<sup>17</sup>

**f) Violación determinante.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva, pues versa sobre la configuración de las condiciones jurídicas de competencia electoral en ocho municipios de Jalisco, cuestión que incide en la etapa de preparación de la elección, así como en la definición, posibilidad y estrategia de postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral local en dicha entidad federativa.

**g) Reparación material y jurídica.** Se satisface este requisito, dado que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que aún no ha comenzado el proceso electoral local ordinario en Jalisco; por lo que, de ser fundados los agravios, es posible la reparación de la violación que se hubiere cometido.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, salvo la anotada respecto de dos partes actoras en el expediente SG-JDC-57/2026, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

### **QUINTA. Estudio de fondo.**

#### **Contexto del asunto y fijación de la litis.**

#### **Lineamientos**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

El treinta de junio de dos mil veinticinco el instituto local emitió acuerdo IEPC-ACG-047/2025 en el que se aprobaron los “... *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como en la integración del poder legislativo y los ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027 en el Estado de Jalisco*”

En lo que aquí interesa, en el considerando XIV (Paridad de Género), numeral 5 (Presidencias Municipales), apartado 5.3, que se ocupa de la postulación de mujeres en municipios que históricamente no han sido electas, el instituto local concluyó que existe la necesidad de implementar **una medida afirmativa adicional**, de carácter **temporal**, para proveer las condiciones respectivas para que más mujeres accedan a las presidencias municipales en Jalisco, la conclusión anterior la motivó al tenor de las siguientes consideraciones:

“En el artículo 1º de la Constitución federal, se establece la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad de géneros para lograr la participación en la vida política del país en similares condiciones.

Así, tenemos que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Del mismo modo, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

El numeral 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

De la misma forma la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

El artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En ese sentido, esas reglas son las que definen la obligación del Estado Mexicano, a través de sus distintas instituciones, para garantizar la paridad de género en la postulación de todos los puestos de elección popular, en tanto existe un bloque legal, constitucional y convencional que prevé la paridad de género como principio y como derecho.

Esta misma obligación se prevé en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco donde dispone que el Instituto Electoral y de Participación, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar y respetar, según sea el caso, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como los derechos humanos de las mujeres.

También, el artículo 116, fracción II, del mismo ordenamiento establece la competencia de esta autoridad administrativa para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Del marco normativo anterior se desprende, una obligación para los órganos de los distintos niveles del Estado Mexicano para prever las medidas suficientes a fin de garantizar la paridad de género en los cargos de elección popular, de modo que la igualdad sustantiva quede garantizada, tanto en postulación como en asignación de cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

En ese tenor, si bien la atribución primigenia para ello recae en el órgano legislativo, en el caso, el Congreso del Estado de Jalisco, lo cierto es que la propia autoridad administrativa electoral también tiene atribuciones para disponer medidas suficientes para hacer efectivo este principio en cada proceso electoral, atendiendo al contexto específico del proceso electoral respectivo.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, que el principio de paridad dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular, como un mandato de optimización.

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular.

En la jurisprudencia 11/2015 se reconoce la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Del mismo modo refiere como elementos fundamentales los siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

**En esta medida, se observa que, este organismo electoral tiene competencia para emitir medidas afirmativas de carácter temporal en caso de que se requiera equilibrar la participación y establecer condiciones mínimas de acceso a los cargos de elección popular.**

En razón de lo anterior, **se observa que todavía existe un sesgo de género para el acceso de las mujeres en las Presidencias Municipales.** Si bien se ha avanzado en la postulación paritaria en anteriores procesos electorales, lo cierto es que no se ha logrado las

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

condiciones de acceso necesarias para materializar los derechos de las mujeres al cargo.

**Es decir, se advierte la necesidad de una medida afirmativa adicional, de carácter temporal, para proveer las condiciones respectivas para que más mujeres accedan a las presidencias municipales en Jalisco.** De no hacerlo, existirían municipios que continuarían de forma histórica siendo gobernados por hombres, con lo cual se rompe el equilibrio en la representación de mujeres y hombres y su participación igualitaria en la vida pública, de modo tal que se afectaría a la democracia representativa y a la diversidad de perspectivas en la forma de gobernar nuestro Estado.”

Derivado de lo anterior, en la parte normativa de los referidos lineamientos la autoridad administrativa electoral implementó la acción afirmativa adicional conforme los siguientes imperativos:

### “Artículo 15

1. Los partidos políticos y coaliciones **deberán postular únicamente candidaturas femeninas para encabezar las planillas** en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán.
2. Para arribar a la determinación de dichos municipios se observaron los criterios siguientes:
  - a) De los municipios en los que históricamente no han sido electas candidaturas femeninas como presidentas municipales, se identificaron aquellos en el que no hay posibilidad de reelección para el siguiente periodo al cargo de presidente municipal.
  - b) Hecho lo anterior, se identificaron dieciséis municipios en dicho supuesto, los cuales fueron ordenados de forma decreciente, de conformidad con el dato poblacional emitido en el CPV2020, por el INEGI.
  - c) Finalmente, del listado resultante se identificarán al menos el cincuenta por ciento de los municipios con mayor población, es decir, los primeros ocho municipios del listado de dieciséis son aquellos en los que se deberán postular exclusivamente candidaturas femeninas al cargo de presidenta municipal.
3. Las **candidaturas independientes** que sean registradas para contender por la presidencia municipal en los municipios señalados en el párrafo 1 del presente artículo, **deberán ser exclusivamente de mujeres.”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

### **Impugnaciones contra Lineamientos.**

Contra los anteriores Lineamientos, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía locales que dieron origen a los expedientes identificados con las claves JDC 20, 28, 29, 33, 37 y 40, todos de 2025 conforme al índice del tribunal local.

En términos generales, las partes actoras en los citados juicios ciudadanos reclamaron una “una exclusión arbitraria e injustificada de su derecho de ser postulados como candidatos a la presidencia municipal por su género masculino, vulnerando la universalidad del sufragio pasivo y generando un trato discriminatorio y limitando su participación en condiciones de igualdad, así como que la responsable no aplicó el principio *pro persona* al imponer una exclusión injustificada y desproporcionada basada en el género, sin cumplir con los estándares constitucionales y convencionales de legalidad, motivación, proporcionalidad, y no discriminación y privándolos de su derecho a postularse y contender en igualdad de condiciones, afectando su participación política y la posibilidad de acceder a un cargo público, lo que contraviene el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos”.

### **Resolución del tribunal local.**

El diecinueve de marzo el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente JDC-20/2025 y acumulados, en la que esencialmente determinó:

**Respecto de la postulación de candidaturas a municipales por parte de los partidos políticos.** Que los actores carecían de legitimación para impugnar los lineamientos toda vez que las reglas establecidas en ellos recaen en los partidos políticos y no en las candidaturas independientes, es decir, que la carga que aducen los

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

impetrantes es para los partidos políticos y coaliciones y no así a su esfera de derechos político-electorales.

Asimismo, determinó inoperante el argumento de agravio consistente en “la ausencia de revisión periódica de las medidas afirmativas aprobadas en el acuerdo impugnado” lo que en su opinión, ante la falta de mecanismos claros y periódicos de evaluación, seguimiento o caducidad de dichas medidas, podría llevar a falta certeza y seguridad jurídica creando un ambiente propicio para la prolongación injustificada de cuotas y medidas excluyentes que generan un riesgo real de que se mantengan sin un análisis constante de su pertinencia, lo que puede traducirse en restricciones prolongadas y arbitrarias para ejercer su derecho para contender, atentando contra su derecho de participación política y acceso igualitario a cargos públicos.

La calificación señalada, la justificó el tribunal responsable bajo la consideración de que los argumentos vertidos en ese sentido resultan ser hechos futuros y de realización incierta.

**Respecto a las candidaturas independientes.** Determinó eliminar el párrafo 3 del artículo 15 de los *“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Concurrente 2026-2027 en el Estado de Jalisco”*, para lo cual fundó y motivo su decisión, en esencia, bajo el argumento de que, para ese tribunal, pretender que la postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios sea una cuestión que vincule a las candidaturas independientes, limitaría el derecho de la ciudadanía de ser votada.

En el anterior contexto, argumentó que las reglas y condiciones de paridad no les fueran aplicables a las candidaturas independientes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

pues esa obligación es únicamente para los partidos políticos, sin que esa cuestión pueda considerarse un trato diferenciado injustificado, dado que la garantía de postulación de las candidaturas independientes implica un trato que permite la mayor participación de la ciudadanía más allá de la condición de género, sin que se puedan trasladar obligaciones de los partidos políticos porque son de naturaleza distinta y no dependen de un proceso interno de selección, sino de una fuerza y representatividad que en lo individual obtenga cada persona ciudadana.

Concluyendo el tribunal responsable que el instituto local se extralimitó en su facultad reglamentaria con la medida implementada en el numeral 3 de los lineamientos.

### Juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía federal

#### Partido Movimiento Ciudadano, SG-JRC-7/2026.

**Agravio 1. La exclusión de las candidaturas independientes del cumplimiento del principio de paridad atenta contra el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en atención al criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 90/2025.**

Para el partido Movimiento Ciudadano la decisión de excluir a las candidaturas independientes “...del cumplimiento del principio de paridad...” es inconstitucional pues, a su decir, atenta contra el artículo 35, fracción II de la Constitución, el cual garantiza el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de equidad.

Lo anterior, porque el precepto en cita en una misma cláusula constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser postulada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho a solicitar el registro de candidaturas tanto a través de los partidos políticos como por la vía independiente, de ahí que cualquier norma que pretenda excluir a las candidaturas

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

independientes del deber de observar la paridad, introduce una distinción que el texto constitucional no contempla.

En ese orden, afirma que en la acción de inconstitucionalidad 90/2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> ha tenido una interpretación implícita en el sentido apuntado, al analizar el modelo legislativo electoral del estado de Morelos, en el que validó el establecimiento de una acción afirmativa consistente en la postulación exclusiva de mujeres a determinadas presidencias municipales, incluidas para ello tanto las candidaturas partidistas como las independientes.

### **Agravio 2. Indebida fundamentación y motivación.**

Considera que el tribunal responsable no justificó debidamente la razón por la cual la medida afirmativa aprobada limitaría el derecho de la ciudadanía a ser votada, además de que no explicó por qué las diferencias entre partidos políticos y candidaturas independientes (única razón dada para tal efecto) resultan suficientes para justificar exceptuar a los hombres que se postulen por esa vía, del cumplimiento de una medida afirmativa en favor de las mujeres, sin que con ello se neutralice la eficacia de la medida, ni se reabra a los hombres el espacio que se quiso reservar para revertir la exclusión histórica de las mujeres.

Ello, pues el análisis debió hacerse desde la óptica del alcance del derecho de las mujeres a competir en condiciones de paridad y la eficacia real de la medida, frente a la naturaleza de las candidaturas independientes, y no en torno a la naturaleza de ambas figuras.

### **Agravio 3. Vulneración al derecho de igualdad y fomento al trato discriminatorio.**

---

<sup>18</sup> En adelante SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Sostiene que la decisión del Tribunal responsable vulnera el derecho de igualdad del género masculino y fomenta un trato discriminatorio sin justificación entre hombres que aspiran al mismo cargo, basado en la modalidad de su participación, afectando solamente a los hombres que pretenden contender a través de los partidos políticos, lo cual debe evitarse mediante la invalidación del artículo 15 de los Lineamientos y permitir la postulación de las candidaturas a partir de las reglas establecidas en la legislación electoral local.

### **Partido Revolucionario Institucional, SG-JRC-8/2026.**

#### **Agravio 1. Violación al principio de paridad y progresividad.**

Estima que la resolución impugnada violenta el principio de progresividad establecido constitucionalmente, trastocando además tratados internacionales, la equidad, certeza, legalidad y proporcionalidad.

Considera que, al reducir el alcance de la medida afirmativa, se violenta el principio de legalidad puesto que se invade y sustituye la facultad reglamentaria del instituto local, en tanto que sus facultades se deben sujetar a revisar la legalidad, revocar actos, ordenar la emisión de una nueva determinación, pero no el diseñar el contenido de la regulación electoral.

#### **Agravios 2 y 5. Indebida ponderación del derecho a ser votado, así como indebida fundamentación y motivación.**

Señala que la resolución impugnada privilegia el derecho individual a ser votado de los actores del juicio de origen, sin considerar que no es un derecho absoluto y que puede ser limitado mediante la implementación de acciones afirmativas conforme a la Constitución.

Agrega que se omitió aplicar un test de proporcionalidad a fin de motivar y fundar la razón por la que restringió la acción afirmativa, al

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

permitir que personas del género masculino puedan competir por la vía independiente en los municipios en que las candidaturas a presidencias municipales se encontraban reservadas para mujeres, excluyéndolas en lugar de maximizar su acceso a los cargos públicos.

### **Agravio 3. Discriminación en forma indirecta, interseccional y falta de exhaustividad.**

Aduce que la sentencia impugnada viola los derechos de las mujeres que pertenecen a los grupos vulnerables, ya que, al permitir el acceso a la competencia de hombres en la vía independiente, se disminuye sus posibilidades reales de acceder a los cargos que habían sido reservados para ellas.

### **Agravio 4. Acciones afirmativas desnaturalizadas e incongruencia.**

Aduce que lo determinado por el tribunal responsable producirá que cualquier hombre que milite en un partido político pueda acoger dicha modalidad de postulación, renunciando a su militancia, pero apoyándose en las estructuras tradicionales de su partido político de origen, para así competir con ventaja sobre las mujeres.

Por ello, considera que la aplicación de la interseccionalidad debe hacerse con el propósito de ampliar la oportunidad de participación política de las mujeres y no que se permita la introducción de hombres en competencias desfavorables para ellas.

Por otra parte, refiere que la sentencia impugnada es incongruente puesto que se ordenó la modificación de los Lineamientos en términos que no fueron solicitados por el partido actor del recurso, ampliando sus efectos y alterando el contenido normativo aplicable al proceso electoral local en Zapopan, con lo que se restringió el derecho de los partidos políticos para registrar libremente a sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

**Diana Arredondo Rodríguez y otras personas, SG-JDC-57/2026.**

### **Agravio 1. Falta de armonización de derechos.**

Señalan que la eliminación de la restricción contenida en el párrafo 3 del artículo 15 de los Lineamientos causa una afectación a las mujeres, puesto que se utilizó un derecho para limitar otro, en lugar de armonizarlos, sin tomar en cuenta que el derecho a ser votado no es absoluto, ya que no puede superponerse al interés público de lograr una democracia paritaria, que debe prevalecer sobre la expectativa de aspirantes hombres a candidaturas independientes.

Consideran que esto genera una distorsión que permite que los hombres compitan en condiciones más amplias, lo cual debilita el objetivo de paridad sustantiva y produce un efecto regresivo e injustificado, con lo cual se distorsiona la paridad y se vacía la acción afirmativa.

Por otra parte, esgrimen argumentos relacionados con la medida establecida en el RAP-02/2025 en que consideran que el Tribunal responsable se excedió al pretender reforzar la medida afirmativa y ordenar que en Zapopan se postulen exclusivamente mujeres que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad.

### **Agravio 2. Violación a los principios de igualdad, no discriminación, paridad sustantiva y derecho a ser votadas, derivado de una acción afirmativa desproporcionada y asimétrica.**

Refieren que la acción afirmativa tenía como finalidad revertir la exclusión histórica de las mujeres en determinados municipios, sin embargo, el acto impugnado generó una distorsión en el efecto útil de la paridad, al evitar que la medida afirmativa incida realmente en la integración de los órganos de poder, no obstante que la acción implementada originalmente cumplía con las características previstas

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

por la Jurisprudencia 30/2014, además de resultar idónea, necesaria y proporcional para que las mujeres accedieran a las presidencias municipales donde históricamente han sido excluidas.

En ese contexto, estiman que la determinación del tribunal responsable resulta desproporcionada al permitir que los hombres accedan al cargo, al contradecir el objetivo de la acción afirmativa originalmente aprobada, desnaturalizándola, vaciándola de contenido, y permitiendo la elusión y simulación de la acción afirmativa.

### **Agravio 3. Vulneración al principio de paridad transversal y sustantiva.**

Estiman que, al eliminar la exclusividad para mujeres en los respectivos municipios, la autoridad responsable ignoró que dicha medida era necesaria para alcanzar una igualdad de hecho o sustantiva.

### **Agravio 4. Retrocesos en el mandato de progresividad.**

Señalan que la sentencia impugnada constituye una medida regresiva de exclusión restrictiva en perjuicio de las mujeres, pues abrir las candidaturas a hombres en municipios de alta competitividad, diluye el efecto de la medida afirmativa, que estaba diseñada para empoderar a las mujeres en los espacios de decisión más relevantes del estado.

### **Agravio 5. Error en la interpretación de la naturaleza de las candidaturas independientes y el principio de paridad.**

Sostienen que el acto impugnado erróneamente priorizó el derecho individual de los aspirantes hombres sobre el mandato constitucional de paridad de género, dejando de lado que la postulación en la vía independiente no está exenta de cumplir con ello, pues ninguna



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

modalidad de participación política puede estar por encima de los fines del estado.

Afirman que, si se permite que la vía independiente sea un escape a la paridad, se incentiva un fraude a la ley y un uso abusivo del derecho en contra de la finalidad prevista en el artículo 41 de la Constitución.

### **Agravio 6. Indebida prevalencia del derecho individual sobre el interés público y el mandato constitucional de paridad sustantiva.**

Expresan que la sentencia impugnada otorga una jerarquía mayor al derecho individual de un aspirante a candidato independiente, sobre el interés público de garantizar la integración paritaria de los órganos de gobierno, pasando por alto que el derecho a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto a los límites constitucionales y convencionales, y que debe ejercerse en armonía con la exigencia constitucional de acceso efectivo de las mujeres al poder, pudiendo ser regulado o limitado, siempre que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.

En ese contexto, concluyen que la medida afirmativa no se trata de una restricción arbitraria de derechos de los hombres, sino que es una medida de protección del orden constitucional para evitar que se vulnere la finalidad del artículo 41 de la Constitución, que no distingue vías de postulación para exigir que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

**Óscar Ábrego de León, SG-JDC-713/2026.**

**Agravios 1, 2, 3, 4 y 6. Violación al derecho a la libre asociación, disociación de la finalidad de los partidos políticos, indebida determinación de falta de interés legítimo para impugnar, así como incongruencia interna y falta de exhaustividad.**

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

Refiere que contrario a lo establecido por el tribunal responsable, las limitaciones que se impongan a los integrantes de un partido político afectan directamente los derechos político-electorales de la ciudadanía, como sucedió en el caso, que se restringió el derecho de libre asociación, participación y postulación masculina, lo que resultaba suficiente para actualizar su interés jurídico o legítimo al afectarle de manera colectiva o difusa.

Por tanto, argumenta que la autoridad responsable indebidamente omitió estudiar de manera completa los argumentos centrales de su impugnación, relativos a la exclusión indebida de los hombres a ser postulados en ocho municipios.

En ese sentido, afirma que la sentencia es incongruente porque en principio se admitieron los juicios de la ciudadanía bajo un criterio jurisprudencial relacionado con el interés jurídico y legítimo para promover el amparo indirecto, y después se concluyó que no cuenta con interés jurídico ni legítimo, con excepción de la temática relacionada con las candidaturas independientes.

### **Agravio 5. Indebida declaración de inoperancia de agravios.**

Alega que es incorrecto que el resto de sus agravios se hayan calificado de manera conjunta como inoperantes y se omitiera su estudio bajo el argumento genérico de que dichas temáticas ya habían sido resueltas en el RAP-007/2025, pues contrario a ello, lo resuelto en otro expediente no puede usarse para impedir el análisis de temas que no guardan identidad plena de acto, objeto y causa, por lo que debía justificarse la razón de la imposibilidad de una nueva revisión al respecto y privilegiar el estudio efectivo de sus planteamientos.

### **Agravio 7. Suspensión de derechos políticos que sólo el Congreso de la Unión y las leyes pueden realizar.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Aduce que, el establecimiento de la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales en ocho municipios de Jalisco entraña la suspensión de derechos político-electorales de los hombres para encabezar dichas planillas, lo cual sólo puede hacerse según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Federal, por lo que se debió realizar un test de proporcionalidad a fin de respetar los derechos humanos de los hombres.

Agrega que también se violenta el principio de reserva de ley, pues la autoridad electoral no puede suplantar al legislador en la creación de normas sustantivas, ni imponer reglas restrictivas y suspensivas del ejercicio de derechos fuera del marco legal, ya que solo mediante una reforma por el Congreso local sería posible.

### **Agravio 8. Coacción anticipada al voto.**

Manifiesta que la sentencia impugnada constituye una medida anticipada de coacción al voto, al obligar a los ciudadanos que quieran que los gobierne un hombre, a apoyar la constitución de una candidatura independiente, al igual que obligan al hombre que pretenda ser candidato, a postularse por la vía independiente, no obstante que pertenezca a un partido político, lo que representa una desventaja y una carga procesal en ese sentido.

Asimismo, considera que se trata de una medida coercitiva de votar por el género femenino en aquellos casos en que la postulación sea por parte de un partido político.

### **Agravio 9. La paridad no debe significar uni-género.**

Estima que, si bien el instituto local debe vigilar el cumplimiento de las reglas de paridad, ello no significa que tenga facultades para establecer exclusividades y cargos únicos para algún género, que impliquen un cargo de elección forzado y exclusivo para un género,

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

por lo que estima que deberá valorarse la subsistencia de los mismos bloques poblacionales y de votación del año dos mil veinticuatro.

### **Agravio 10. Se coloca a las acciones afirmativas a un nivel supra constitucional.**

Manifiesta que lo resuelto por el tribunal responsable deforma el sentido original de las acciones afirmativas al situarlas sobre la Constitución, rompiendo además el principio de igualdad ante la ley, y el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

### **Agravio 11. El artículo 15 de los Lineamientos es inconstitucional y procede su inaplicación o modificación, además de una acción declarativa.**

Expone que el artículo 15 de los Lineamientos, no cuenta con un ejercicio de ponderación reforzada basado en elementos de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, por lo que constituye un abuso de poder en las libertades y derechos de igualdad entre hombres y mujeres, que resulta inconstitucional al colisionar con los derechos político-electorales de los hombres que se restringen indebidamente, y que son iguales a los de las mujeres.

Agrega que, si bien las medidas afirmativas son necesarias para las mujeres, tienen como finalidad garantizar sus derechos de igualdad ante los hombres, pero no para darles exclusividad alguna, por lo que solicita una acción declarativa en la que se ordene a la responsable inaplicar el artículo 15 de los Lineamientos.

**SG-JDC-829/2026 Gerardo Roberto Valle Pineda y SG-JDC-830/2026 Raúl Álvarez Villaseñor.**

### **Agravio 1. Violación al principio de exhaustividad.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Refieren que al concluir que los Lineamientos no les afectaban directamente, la autoridad responsable los calificó de inoperantes y limitó su análisis a una interpretación restrictiva del principio de paridad de género, sin contestar fundada y motivadamente los argumentos que hicieron valer en torno a la falta de una metodología congruente para arribar al número de municipios de postulación exclusiva de mujeres, y de la incongruencia en tomar como base para la acción afirmativa el principio de reelección.

### **Agravio 2. Violación a los principios de legalidad y certeza.**

Consideran que se violentó el artículo 542 del Código Electoral del Estado Jalisco, que establece los elementos que debe contener una sentencia, puesto que en la resolución impugnada no existe el análisis de sus agravios, además de que no fundó adecuadamente el capítulo de competencia y jurisdicción, en el dispositivo referido.

Así, consideran que, al violentar la exhaustividad y legalidad, se generó incertidumbre violando el principio de certeza, pues no existe certidumbre de lo que resolvió, por lo que solicitan que se les brinde certeza resolviendo en plenitud de jurisdicción.

### **Agravio 3. Incorrecto estudio de la falta de interés legítimo, violación al principio de congruencia.**

Refieren que la sentencia es incongruente al señalar, sin fundamentación ni motivación, que carecen de interés legítimo para impugnar la restricción de postulación masculina partidista en ocho municipios, bajo el argumento de que la acción afirmativa sólo aplica para partidos políticos, dejando sus agravios sin estudio, no obstante haberles reconocido interés legítimo, jurídico y legitimación en un principio.

Sin embargo, consideran que sí existe una afectación directa a su persona al formar parte del género masculino, género opuesto al que

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

benefician los Lineamientos, además de que el principal bien jurídico tutelado de los partidos políticos son las personas, a fin de que ejerzan sus derechos político-electorales a través de ellos.

### **Litis.**

A la luz de los motivos y fundamentos expuestos por el tribunal responsable en la resolución impugnada, y de los argumentos de agravio que hacen valer las partes actoras, la litis en la controversia que nos ocupa se constriñe, en esencia, a determinar si la eliminación del párrafo 3 del artículo 15 de los Lineamientos ordenada por el tribunal responsable para el efecto de que se permitan candidaturas masculinas a la presidencia municipal por la vía de postulación independiente en los ocho municipios originalmente reservados para mujeres, se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad, con relación al cumplimiento del principio de paridad de género, la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, con el propósito de que logren ser electas como presidentas municipales en ayuntamientos en los que históricamente han sido excluidas, y el ejercicio del derecho de voto pasivo de los hombres.

Asimismo, a dilucidar si, en el caso de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-713/2016, SG-JDC-829/2026 y SG-JDC-830/2026, fue ajustada la decisión del tribunal responsable en el sentido de que las partes ahí actoras no contaban con interés jurídico o legítimo para controvertir la restricción de postulación masculina por la vía partidista en ocho municipios del estado de Jalisco, reservados para candidaturas de mujeres y, en su caso, si debieron ser analizados los agravios por ellos expuestos en contra de la acción afirmativa establecida en el artículo 15 de los Lineamientos.

### **Metodología de estudio**

En primer orden, serán analizados los motivos de disenso que expresa el partido Movimiento Ciudadano en virtud de que, entre ellos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

hace valer que la determinación, como en el caso de la controversia que nos ocupa, de reservar circunscripciones electorales para la postulación exclusiva de mujeres en su carácter de grupo vulnerable, ya fue objeto de pronunciamiento de validez constitucional por parte de la SCJN; hecho lo cual, de ser necesario, se pasará al examen de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional así como de las personas promotoras de los juicios ciudadanos aquí acumulados.

### **Movimiento Ciudadano SG-JRC-7/2026.**

**Agravio 1. La exclusión de las candidaturas independientes del cumplimiento del principio de paridad atenta contra el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en atención al criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 90/2025.**

En ese sentido, conforme a sus argumentos de agravio, para el partido Movimiento Ciudadano la decisión de excluir a las candidaturas independientes “...*del cumplimiento del principio de paridad...*” es inconstitucional pues, a su decir, atenta contra el artículo 35, fracción II de la Constitución, el cual garantiza el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de equidad.

Lo anterior, porque el precepto en cita, en una misma cláusula constitucional reconoce dos contenidos inseparables, por un lado, el derecho de la ciudadanía a ser postulada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y, por otro, el derecho a solicitar el registro de candidaturas tanto a través de los partidos políticos como por la vía independiente.

A partir de lo anterior, Movimiento Ciudadano afirma que dicho precepto no construye dos regímenes escindidos para el acceso al cargo sino un mismo derecho de participación política que puede ejercerse por distintas vías de participación, la de partidos políticos y la de candidaturas independientes.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Desde esa perspectiva, afirma que cualquier norma que pretenda excluir a las candidaturas independientes del deber de observar la paridad, introduce una distinción que el texto constitucional no contempla, pues no distingue entre postulaciones partidistas y candidaturas independientes el derecho de las mujeres a contender en condiciones de paridad, sino que reconoce que ambas son formas constitucionalmente válidas de acceso a los cargos de elección popular.

En ese orden, afirma que en la acción de inconstitucionalidad 90/2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha tenido una interpretación “implícita” en el sentido apuntado, al analizar el modelo legislativo electoral del estado de Morelos, que en su artículo 179 Ter, y para lo que aquí interesa, estableció lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de ayuntamientos en la modalidad de acceso al cargo de las presidencias municipales en el Estado de Morelos, se conformarán tres bloques con respecto a los 33 municipios que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes... (Artículo 179 Ter, primer párrafo);
- El primer bloque se denominará “Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres” y estará integrado por 11 municipios, en los cuales los Partidos Políticos postularán exclusivamente candidaturas pertenecientes a mujeres. (Artículo 179 Ter, primer párrafo, fracción I);
- Estas reglas serán verificables para las candidaturas independientes cuya postulación, al momento de registrar la candidatura, quedará sujeta a la determinación del género asignado al municipio, según el bloque al que pertenezca. (Artículo 179 Ter, último párrafo);

---

<sup>19</sup> En adelante SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Desde su perspectiva, al validar la “acción afirmativa de carácter legislativo” que impuso el Congreso del estado de Morelos, la SCJN muestra que es constitucionalmente válido diseñar reglas de paridad que se proyecten sobre los municipios para cumplimiento no solo de los partidos políticos, sino también de las candidaturas independientes y que, incluso, contemplen bloques de postulación exclusiva de mujeres para garantizar el acceso paritario a las presidencias municipales.

Así, afirma, este antecedente debilita la idea de que la exclusión de candidaturas independientes sea una consecuencia necesaria de su naturaleza jurídica distinta, y que sea una interpretación que se desprende del análisis de los artículos 35 y 41 de la Constitución federal como lo apunta la resolución del tribunal responsable, porque de ser así la SCJN no habría validado el modelo Morelos.

Para el partido actor, el ejemplo de la normativa de Morelos confirma que el legislador puede válidamente integrar a las candidaturas independientes al diseño normativo de paridad porque ello es necesario para proteger la eficacia de las medidas afirmativas.

Para robustecer lo anterior, invoca el contenido del artículo 251 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que indica que “...Los partidos políticos, coaliciones **y las candidaturas independientes deberán modificar las listas o planillas**, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con el principio de paridad entre los géneros o **con las disposiciones para la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad establecido en este código**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

En ese sentido, estima que excluir a las candidaturas independientes del cumplimiento del principio de paridad no atiende al marco normativo, reduce el ámbito de protección de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad, e introduce una diferencia de trato

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

que carece de justificación constitucional, discriminándoles al permitir que la igualdad sustantiva opere sólo respecto de algunas formas de postulación y de algunos hombres.

Así, razona que, si los hombres no pueden ser postulados a determinados espacios por la vía partidista en virtud de una regla de postulación paritaria o exclusiva para mujeres, pero sí pueden contender por la vía independiente en ellos, se abre la posibilidad de que se eluda el cumplimiento del mandato de paridad y la medida afirmativa pierda eficacia material.

### Decisión.

Es **fundado** el agravio de Movimiento Ciudadano, en el sentido de que, conforme a las razones que justificaron lo determinado por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2025 — *obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales en términos de lo establecido en el artículo 94, párrafo 12 de la Constitución federal*—<sup>20</sup> son constitucionalmente válidas las medidas afirmativas consistentes en reservar para la postulación exclusiva de mujeres determinadas circunscripciones electorales (en el caso municipales) incluso para la postulación de candidaturas independientes, según se explica a continuación.

En lo que aquí interesa y conforme a lo que informa la sentencia emitida por la SCJN en los antecedentes del caso resuelto en la Acción de Institucionalidad citada, el Poder Legislativo del estado de Morelos emitió el Decreto 363, derivado del cual, en el artículo **179** Ter del Código Electoral Local, se dispuso que “...*para garantizar la paridad de género en los ayuntamientos, en la modalidad de acceso al cargo de las presidencias municipales, deben conformarse tres bloques respecto a los treinta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes...*”.

---

<sup>20</sup> Conforme al cual: “Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”.



Cada uno de los bloques se integra por once municipios en los que **el primer bloque debe ser de postulación exclusiva de candidaturas de mujeres**; el segundo de alta-media población, y; el tercer bloque de media-baja población.

Cabe señalar, que en el segundo y tercer bloques los partidos políticos deben postular candidaturas paritariamente y, con base en el principio de autoorganización, tendrán plena libertad para decidir el género que postularán en los municipios que los integran, verificando el cumplimiento de paridad en no más de la mitad más una de las candidaturas de un solo género, salvo que dicha medida sea en favor de las mujeres con el objetivo de promover de manera efectiva su participación política y garantizar un mayor acceso a espacios de representación.

Finalmente, es de señalar que conforme a lo previsto en el último párrafo del invocado artículo 179 Ter, de manera expresa se dispuso que ***“...Estas reglas serán verificables para las candidaturas independientes, cuya postulación, al momento de registrar la candidatura, quedará sujeta a la determinación del género asignado al municipio, según el bloque al que pertenezca...”***

En contra de la normativa referida, con énfasis entre otros en el artículo 179 Ter, el partido Movimiento Ciudadano planteó como concepto de invalidez destacadamente la vulneración al **principio de progresividad**, en cuanto que, antes de la reforma combatida, se permitía a los partidos políticos postular candidaturas de forma paritaria, sin la restricción de un bloque geográfico rígido -municipios específicos-y sin imponer más medidas restrictivas así como la transgresión al **principio de autoorganización de los partidos políticos**, en cuanto a que les obliga a cambiar de estrategia electoral en cada elección sin importar la voluntad del electorado y que pudieron haberse contemplado medidas menos lesivas para lograr la paridad en el acceso a los cargos públicos municipales.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Frente a los descritos motivos de invalidez, el Pleno de la SCJN determinó infundados los planteamientos en primer lugar, porque el principio de progresividad no es aplicable a la conformación de los ayuntamientos, dado que ni partidos políticos ni la ciudadanía tienen derechos adquiridos al respecto, aunado a que **la medida legislativa de conformar un bloque de postulación exclusiva de mujeres es una medida razonable para lograr el fin constitucional de paridad de género**, que no transgrede la libertad de autoorganización de los partidos políticos.

Lo anterior, a partir de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, que establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad a todos los cargos de elección popular.

Así, se tiene que a lo largo de los últimos años la SCJN ha sustentado que el principio de paridad de género es un mandato constitucional reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal y, por tanto, es evidente que se trata de una pauta permanente, pero al tener una dimensión como **mandato de optimización** requiere del desarrollo de reglas concretas que deben ser plasmadas tanto por el Poder Legislativo, como por las autoridades administrativas.

Al respecto, señaló que antes de la reforma en materia de paridad de dos mil diecinueve, en diversos precedentes ese Alto Tribunal se pronunció sobre dicho principio en materia político-electoral en los siguientes términos:

- a) El principio de paridad establece la igualdad sustantiva en materia electoral y es un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

- b) La paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales.
- c) La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones, para asegurar la participación política-electoral de las personas de modo que se garantice su universalidad.
- d) No existe una norma expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad y solicitar su sustitución; y
- e) De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de hacerlo en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales y sin reserva de fuente.

Además, destacó que en la **contradicción de tesis 275/2015**, ese Pleno reiteró que la paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, y que es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

objetivo es hacer efectivo, en el ámbito electoral, el principio de igualdad entre los géneros previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Lo anterior, con la particularidad de que es un principio aplicable al régimen electoral federal y estatal que implica que debe existir paridad de género en las candidaturas pero que no se agota en la mera postulación, sino que trasciende a la integración de los órganos colegiados electivos a través del principio de representación proporcional.

De esta manera, concluyó que uno de los propósitos más evidentes de la reforma que elevó el principio de paridad de género a rango constitucional fue garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país, sin importar los sistemas electivos que para ocuparlos adoptara cada entidad federativa en particular.

También precisó que, hasta lo aquí apuntado, puede desprenderse que esa SCJN había sostenido que el principio de paridad no implicaba necesariamente la obligación constitucional de que los órganos legislativos estuvieran integrados de manera paritaria y que, en ese momento, el **criterio radicaba en que la paridad de género debía ser respetada en el momento de la postulación de candidaturas, así como en su asignación** conforme al modelo de representación proporcional.

Sin embargo, el seis de junio de dos mil diecinueve se realizó una reforma a la Constitución Federal, la cual se denominó como “paridad en todo” y, al ser abordada por parte de ese Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 44/2016**, se sostuvo que con la reciente modificación constitucional **se hacía evidente el especial interés del Poder Constituyente para ampliar su contenido**, lo que llevaba a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

que, en concreto y tratándose de la elección de las autoridades de los entes municipales, se incluyera en el alcance de dicho principio a la denominada paridad de género horizontal y vertical en los ayuntamientos.

Lo anterior, derivado de que dicha reforma estableció, en lo que interesa al asunto, en el artículo 115 constitucional, fracción I, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; además, en conjunto con el artículo 41, fracción I, de la propia Constitución, se estableció que los partidos políticos deben observar la paridad en la **postulación de sus candidaturas y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.**

Asimismo, frente al nuevo modelo de la reforma “paridad en todo”, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020<sup>21</sup>**, así como la **161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023<sup>22</sup>**, el Pleno de la SCJN estableció que el derecho al voto en condiciones de equidad inserto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, **prevé como derecho de la ciudadanía poder votar y también la posibilidad de ser votada, sin que ese derecho se agote ahí, pues éste incluye**

---

<sup>21</sup> Resueltas el diez de noviembre de dos mil veinte, en lo que interesa se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>22</sup> Se aprobaron por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek separándose de párrafos, Pérez Dayán separándose de párrafos y Presidenta Piña Hernández separándose de párrafos.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

**también el acceso al cargo**, cuestión que es fundamental porque consolida, en conjunto con las reformas mencionadas, que **tanto hombres como mujeres puedan conformar órganos colegiados en condiciones paritarias, con la obligación constitucional y legal de los partidos políticos de postular candidaturas en esas condiciones para facilitar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.**

En ese sentido, en la referida **acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020**, reiteró que ese Alto Tribunal estableció que actualmente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y que regulan la igualdad y paridad de las mujeres, así como lo dispuesto en el texto vigente de las leyes generales aplicables, el principio de paridad de género debe ser entendido de la siguiente manera:

- a) Que es un mandato de rango constitucional aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.
- b) Que una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.
- c) Que **la intención del Poder Constituyente** al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a **generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática.**



- d) Que para el Poder Constituyente, la pretensión de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicación del régimen democrático<sup>23</sup>; a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional para, incluso, la configuración normativa de nuestro modelo constitucional, político y electoral.
- e) **Que los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus candidaturas.**
- f) Que el **contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que debe observarse en el nombramiento de cargos** por designación descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- g) Que es obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **y obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.**

Sentadas las bases anteriores, como se comentó, el Pleno de la SCJN determinó que el concepto de invalidez planteado era infundado porque el principio de progresividad no es aplicable a la conformación de los ayuntamientos, dado que ni partidos políticos ni la ciudadanía tienen derechos adquiridos al respecto, aunado a que la medida

---

<sup>23</sup> De ahí el objeto del Poder Constituyente de implementar (en varias normas constitucionales) el principio de paridad de género de manera transversal. No sólo en el plano electivo, sino también en los modelos de designación de los cargos o funciones que gozan de relevancia mayúscula en la operatividad de los distintos órdenes normativos.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

legislativa de conformar un bloque de postulación exclusiva de mujeres es una medida razonable para lograr el fin constitucional de paridad de género, que no transgrede la libertad de autoorganización de los partidos políticos.

De esta forma, señala la Corte en Pleno que es necesario recordar que del marco normativo del principio de paridad no se desprende un catálogo exhaustivo de reglas y medidas específicas que instrumenten la paridad como expresión del diverso principio de igualdad sustantiva, y esto es reconocido por el propio texto constitucional al prever que las entidades federativas deben desarrollar esos mecanismos en sus leyes electorales, por tanto, el diseño de las reglas y medidas específicas para cumplir con la paridad de género es parte de la libertad de configuración de las entidades federativas, sin que exista una reserva de fuente para cumplir con este mandato, por lo que, si bien, están obligadas a garantizar dicho principio pueden aplicar reglas y mecanismos específicos para su caso concreto, sin la obligación de replicar los establecidos a nivel federal y ello pueden hacerlo tanto en sus constituciones como en la legislación secundaria.

Lo anterior, sin dejar de considerar que las reglas que establezcan deberán cumplir con el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y los principios aplicables en la materia, así como el hecho de que tienen aplicación directa en la entidad federativa las distintas obligaciones que prevén la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable.

Al respecto, señaló que en la acción de inconstitucionalidad 212/2023, ese Alto Tribunal estableció que **las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

las cuales pueden ser políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

Además, también se argumentó en ese asunto **que la acción positiva es el principal instrumento al que pueden recurrir las instituciones públicas para revertir las consecuencias de la desigualdad estructural dentro de una sociedad, lo que ha llevado a que se incorporen en la agenda política de la mayoría de las democracias modernas**

En el anterior sentido, consideró que las normas que analizó en dicha Acción de Inconstitucionalidad contenían una acción afirmativa, dado que se implementaba **una medida tendente a acelerar la participación política de las mujeres para que fuera efectiva o sustantiva, y no se limitara a un factor cuantitativo o formal de postulación, sino que trascendiera al acceso a los cargos de elección popular**, al establecer un bloque exclusivo para mujeres y ordenar otros diversos por factor poblacional, para la postulación de las candidaturas a los ayuntamientos para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres **e incluso como medida temporal para acabar con la discriminación histórica que ha sufrido la mujer para acceder a los cargos públicos, pues es de reconocerse que actualmente existen ayuntamientos que nunca han sido gobernados por ese género.**

Sobre el tema, estimó necesario recordar que ese Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo en Revisión 466/2011 determinó que tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de derechos humanos, así como en el caso de aquéllas que descansen en algunos de los criterios enumerados en el actual párrafo quinto del artículo 1 constitucional y que **no constituyan acciones afirmativas**, se impone la necesidad de usar en el **juicio de legitimidad**

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

**constitucional** un canon mucho más estricto, que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que, en tales casos, la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

Lo anterior en congruencia con el criterio de la Segunda Sala, donde **se estableció reiteradamente que la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera el artículo 1 constitucional debe recibir un escrutinio estricto, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa** en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, como se advierte de la tesis de rubro: **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.**

En el anterior sentido, también recordó que en diversos precedentes ya había advertido que, en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo el **principio de razonabilidad.**

Ese análisis de razonabilidad sostuvo, consistirá en la verificación de la norma bajo dos interrogantes esenciales:

**a)** si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, es decir, si la finalidad de la medida es legítima; y

**b)** si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, en otras



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

palabras, si existe una relación entre el medio y el objetivo elegido por el legislador.

Dicho lo anterior, y para dar respuesta frontal a la preocupación del partido político, concluyó que la implementación de una medida como la cuestionada no merma en su libertad de autoorganización, pues la libertad de autoorganización está acompañada de la correlativa obligación de los institutos políticos de **postular de forma paritaria sus candidaturas**; de **fomentar el principio de paridad de género** y, de hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral **para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

Para la Corte Suprema dicha cuestión no es menor ya que en diversas ocasiones el texto constitucional pone énfasis en la obligación que tienen los partidos políticos por lo que respecta al principio de paridad de género, de lo que resulta inconcuso que válidamente puede delimitarse el contenido de la libertad de autoorganización de los partidos políticos, pues el referido numeral antepone la consecución del principio de paridad de género a la libertad de autoorganización de los institutos políticos al establecer que de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan -es decir, en el marco de la libertad de autoorganización- se debe garantizar la paridad.

Por tanto, derivado de que la medida combatida tiene como propósito la implementación de una acción positiva con la finalidad de allanar la brecha de discriminación contra la mujer, para que pueda acceder de forma efectiva al ejercicio del cargo en lugares donde, como se evidenció, nunca ha gobernado ese género, se concluye que la autoorganización puede y debe ser delimitada en aras de lograr el cumplimiento del principio de paridad de género, razones por las además concluyó que la medida cuestionada es legítima.

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

En tal sentido, hizo notar que la anterior circunstancia guarda estrecha relación con la finalidad señalada, toda vez que el hecho de que las mujeres no hayan tenido históricamente acceso a cargos de gobierno en ayuntamientos del Estado de Morelos destaca una brecha de discriminación latente en la entidad, tan es así que en trece de los municipios no ha gobernado una mujer por lo que el legislador advierte dicha distinción en el contexto fáctico y emite la normativa impugnada con la finalidad de que tengan acceso en condiciones de igualdad a esos cargos de elección popular, por lo que **concluyó que la finalidad que con ello se persigue es legítima, ya que consiste en brindar apoyo a un grupo históricamente afectado por los roles y estereotipos de género prevalecientes en la sociedad actual.**

Adicionalmente, para concluir como lo hizo, el Pleno de la SCJN explicó que tomó en cuenta el análisis que hizo el Poder Legislativo Local para la reforma, en la que se concluye que la participación de la mujer en la gobernanza municipal era demasiado baja, y al establecer un bloque de postulación exclusivo para mujeres, garantiza que al menos en once municipios se tenga una asignación directa de mujeres, con independencia de lo que suceda en los otros dos bloques poblacionales, que también, dicho sea de paso, deben tener postulación paritaria, con lo que se aumentan las posibilidades de un ingreso paritario al ejercicio efectivo del cargo en los Ayuntamientos de Morelos, tal como lo postula el principio de paridad, ello, sin detrimento de que la medida legislativa, como se observa, **es temporal y debe renovarse cada que se cumpla un ciclo**, conforme al artículo 179 Quinquies del Código Electoral Local, lo que implica que puede ser revisada y modificada cuando así se requiera y conforme a las necesidades de la entidad federativa.

En consecuencia, sentenció que **los criterios que establece la norma impugnada encuentran razonabilidad pues atienden a realidades tangibles que impactan desproporcionalmente a las mujeres en nuestro país.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Como se anticipó, considerando la medida cuestionada, no como una medida encaminada a cumplir con la norma jurídica que impone el deber de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal en la integración de los ayuntamientos, sino como una acción afirmativa adicional, dirigida a promover y garantizar el acceso de mujeres al ejercicio del cargo de presidentas municipales en localidades que nunca han sido ganadas por personas del género femenino, se determina **fundado** el agravio de MC en cuanto reclama que el tribunal local tenía la obligación de atender las razones expuestas por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2025, en la que determinó la validez constitucional de una medida prácticamente idéntica a la que aquí es motivo de controversia.

En efecto, el artículo 179 Ter —*materia de controversia en el precedente invocado por MC y validado constitucionalmente por el Pleno de la SCJN*— en las porciones normativas que aquí interesan establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 179 Ter.** Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de ayuntamientos, en la modalidad de acceso al cargo de las presidencias municipales en el Estado de Morelos, se conformarán tres bloques con respecto a los 33 municipios que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes. En dichos bloques se deberá observar el cumplimiento del principio de paridad, conforme a lo siguiente:

**I. El primer bloque se denominará “Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres”, y estará integrado por 11 municipios, en los cuales los Partidos Políticos postularán exclusivamente candidaturas pertenecientes a mujeres.**

(...)

**Estas reglas serán verificables para las candidaturas independientes, cuya postulación, al momento de registrar la candidatura, quedará sujeta a la determinación del género asignado al municipio, según el bloque al que pertenezca.”**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el instituto local al aprobar los lineamientos cuestionados ante el tribunal responsable implementó como una acción afirmativa adicional a las reglas tuitivas del principio

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

de paridad de género la medida desarrollada en el artículo 15 conforme a la cual:

### “Artículo 15

1. Los partidos políticos y coaliciones **deberán postular únicamente candidaturas femeninas para encabezar las planillas** en los municipios de Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán.

(...)

3. Las **candidaturas independientes** que sean registradas para contender por la presidencia municipal en los municipios señalados en el párrafo 1 del presente artículo, **deberán ser exclusivamente de mujeres.**”

Como se ve, la litis en el precedente invocado por el partido actor, y la que plantea en su demanda de juicio de revisión constitucional son idénticas y, por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 94, párrafo 12 de la Constitución federal, las razones que justifican lo resuelto en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025 por el Pleno de la SCJN son de observancia obligatoria para esta Sala Regional,<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Destacadamente cuando afirmó:

*“...que uno de los propósitos más evidentes de la reforma que elevó el principio de paridad de género a rango constitucional fue garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país, sin importar los sistemas electivos que para ocuparlos adoptara cada entidad federativa en particular...”*

*“...en la acción de inconstitucionalidad 212/2023, ese Alto Tribunal estableció (...) que las normas que analizó en dicha Acción de Inconstitucionalidad contenían una acción afirmativa, dado que se implementaba una medida tendente a acelerar la participación política de las mujeres para que fuera efectiva o sustantiva, y no se limitara a un factor cuantitativo o formal de postulación, sino que trascendiera al acceso a los cargos de elección popular, al establecer un bloque exclusivo para mujeres y ordenar otros diversos por factor poblacional, para la postulación de las candidaturas a los ayuntamientos para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres e incluso como medida temporal para acabar con la discriminación histórica que ha sufrido la mujer para acceder a los cargos públicos, pues es de reconocerse que actualmente existen ayuntamientos que nunca han sido gobernados por ese género...”*

*“...en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo el principio de razonabilidad...”*

*“...el hecho de que las mujeres no hayan tenido históricamente acceso a cargos de gobierno en ayuntamientos del Estado de Morelos destaca una brecha de discriminación latente en la entidad, tan es así que en trece de los municipios no ha gobernado una mujer por lo que el legislador advierte dicha distinción en el contexto fáctico y emite la normativa impugnada con la finalidad de que tengan acceso en condiciones de igualdad a esos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

toda vez que la misma fue aprobada por unanimidad de nueve votos, según se advierte de la transcripción de la parte conducente de la sentencia:

**SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de la normativa analizada en esta sentencia y que emanó del **Decreto Trescientos Sesenta y Tres**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el Estado.

(...)

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Se aprobó por unanimidad de nueve votos** de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa por razones adicionales, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del Decreto 363, respecto del cual se impugna el modelo de distribución de candidaturas para para lograr paridad en los cargos de presidencias municipales del estado de Morelos”, **consistente en reconocer la validez de los artículos 179 Ter**, 179 Quater, 179 Quinquies, 179 Octies y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En mérito de las consideraciones precedentes, se determina **fundado** el agravio en estudio pues frente a lo razonado por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 90/2025, se torna incorrecto lo resuelto por el tribunal responsable al dejar sin efecto lo establecido en el párrafo 3 del artículo 15 de los lineamientos pues, como se evidenció en párrafos precedentes, la acción afirmativa en favor de las mujeres como grupo vulnerable implementada en el párrafo 3 materia de la controversia, es definida por nuestro máximo Tribunal como una medida constitucionalmente válida y proporcional —contrario a lo sentenciado por el tribunal local aquí responsable— de ahí que lo procedente sea modificar dicha determinación y, como consecuencia, se determina la “reviviscencia” del párrafo 3 del artículo 15 de los lineamientos impugnados en la instancia local.

---

*cargos de elección popular, por lo que concluyó que la finalidad que con ello se persigue es legítima, ya que consiste en brindar apoyo a un grupo históricamente afectado por los roles y estereotipos de género prevalecientes en la sociedad actual...”*

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

Así, dicha regla deberá operar para los ocho municipios previstos en el artículo 15 de los Lineamientos, en los que, las candidaturas a las presidencias municipales, tanto partidistas como por la vía independiente, deberán corresponder de manera exclusiva a mujeres.

Lo anterior, pues no pasa inadvertido que, mediante la resolución emitida en el expediente RAP-007/2025 y que fue confirmada por esta Sala Regional en la sentencia del expediente SG-JDC-36/2026 y acumulados<sup>25</sup>, el Tribunal responsable estableció un reforzamiento de la medida afirmativa prevista en el artículo 15 de los Lineamientos, para que, la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal de Zapopan, correspondiera a mujeres pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, regla que igualmente deberá aplicarse para las candidaturas independientes a la presidencia municipal que se lleguen a postular en torno a ese municipio.

Igualmente, dado el sentido de lo sentenciado, se determina **innecesario** el estudio del resto de los agravios propuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, así como los motivos de inconformidad planteados por las partes actoras de los expedientes **SG-JDC-57/2026 y SG-JRC-8/2026**.

Lo anterior, pues en virtud de lo hasta aquí razonado, ha sido colmada su pretensión en el sentido de que se deje sin efecto la supresión de la medida afirmativa establecida en el párrafo 3 del artículo 15, de los Lineamientos, para que la reserva para mujeres de candidaturas a las presidencias municipales en ocho municipios de Jalisco, sea aplicable tanto para las candidaturas partidistas, como para aquellas que pretendan postularse por la vía independiente, como originalmente lo estableció el IEPC.

---

<sup>25</sup> Previamente resuelto y que se cita como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Por tanto, a ningún fin práctico llevaría el examen del resto de los agravios expresados por las partes actoras de los medios de impugnación indicados.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de inconformidad hechos valer por las partes actoras de los expedientes **SG-JDC-713/2026**, **SG-JDC-829/2026** y **SG-JDC-830/2026**, devienen **inoperantes** toda vez que, con independencia de que les pudiera o no asistir la razón en el sentido de que, en su calidad de ciudadanos contaban con interés jurídico o legítimo para controvertir la reserva de postulación partidista exclusiva para mujeres en ocho municipios de Jalisco determinada por el instituto local, lo cierto es que no sería factible que alcanzaran su pretensión final consistente en que se elimine la acción afirmativa establecida en el artículo 15 de los Lineamientos.

Ello es así, pues en todo caso operarían en su contra las razones expuestas en el estudio de fondo de la presente sentencia, en la cual se evidenció el criterio obligatorio de la SCJN en el cual se reconoció que las acciones afirmativas de reserva de candidaturas exclusivas para mujeres como grupo históricamente discriminado (como la que finalmente pretenden que se elimine), resultan proporcionales y apegadas a la constitucionalidad, al contribuir, como medidas afirmativas, al cumplimiento del principio de paridad previsto en la Constitución Federal, para el efecto de que las mujeres logren integrar espacios de elección popular que nunca han gobernado.<sup>26</sup> Razones por las que, igualmente, resulta improcedente el estudio en plenitud de jurisdicción solicitado por las partes actoras de los expedientes SG-JDC-829/2026 y SG-JDC-830/2026.

Asimismo, a mayor abundamiento y como hecho notorio<sup>27</sup> se hace notar que la medida afirmativa que pretendieron cuestionar las partes

---

<sup>26</sup> Sirve de criterio orientador la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", con número de registro electrónico 178784.

<sup>27</sup> En términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, toda vez que dicha resolución se ha aprobado en la misma sesión que la presente sentencia.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

actoras referidas, consistente en la reserva exclusiva para mujeres de candidaturas a la presidencia municipal en ocho municipios de Jalisco, ha sido igualmente confirmada por esta Sala Regional mediante la resolución emitida en el expediente SG-JDC-36/2026 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, al haber resultado sustancialmente fundado lo argumentado por el Partido Movimiento Ciudadano, **se modifica** la sentencia del tribunal local en lo que fue materia de controversia del presente medio de impugnación y, como consecuencia **se determina** la “reviviscencia” del párrafo 3 del artículo 15 de los Lineamientos impugnados en la instancia local, en los términos y para los siguientes efectos:

### **Efectos.**

- Se modifica la determinación del tribunal responsable que dejó sin efecto lo establecido en el párrafo 3 del artículo 15 de los Lineamientos impugnados en la instancia local.
- Se determina la “reviviscencia” del párrafo 3 del artículo 15 de los Lineamientos impugnados en la instancia local, lo cual deberá notificarse al IEPC para su conocimiento y realización de los actos necesarios para restaurar su vigencia.
- De igual forma y en vía de consecuencia, se dejan sin efectos aquellos actos que hubieran sido emitidos para dar cumplimiento a lo ordenado en por el tribunal responsable en la sentencia aquí impugnada y relacionados con la supresión de la medida afirmativa contenida en el párrafo 3 del artículo 15, de los Lineamientos, por lo que se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que realice los actos necesarios para ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **SG-JDC-713/2026, SG-JDC-829/2026, SG-JDC-830/2026, SG-JRC-7/2026 y SG-JRC-8/2026**, al diverso **SG-JDC-57/2026**; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en la parte final del estudio de fondo de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su calidad de autoridad vinculada con lo determinado en la presente sentencia, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y**

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

### **DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JDC-57/2026 Y SUS ACUMULADOS.**

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO PARTICULAR**.

#### **I. POSTURA DE LA MAYORÍA**

La resolución aprobada por la mayoría modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>28</sup> en el expediente JDC-20/2025 y sus acumulados, en la que, a su vez se modificó el acuerdo<sup>29</sup> del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>30</sup>, mediante el cual emitió los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como en la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local concurrente 2026 – 2027 en el Estado de Jalisco<sup>31</sup>.

Lo anterior, porque conforme lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 90/2025, fue incorrecto que el tribunal local dejara sin efecto lo establecido en el párrafo 3 del artículo 15 de los lineamientos<sup>32</sup> pues, aplicar la acción afirmativa en favor de las mujeres tanto a las candidaturas partidistas como a las independientes, ha sido declarado constitucionalmente válido y proporcional —contrario a lo resuelto por el tribunal local—, por tanto, se ordenó la “reviviscencia” del párrafo 3 del artículo 15 de los lineamientos.

---

<sup>28</sup> En adelante, tribunal local.

<sup>29</sup> IEPC-ACG-047/2025, aprobado el de treinta de junio de dos mil veinticinco.

<sup>30</sup> En adelante: instituto electoral, IEPC.

<sup>31</sup> En adelante lineamientos.

<sup>32</sup> El párrafo 3 del artículo 15 de los lineamientos reservó ocho municipios del estado (Zapopán, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán) para postular únicamente mujeres, lo cual era aplicable también para candidaturas independientes.



Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada acción de inconstitucionalidad validó el decreto 363 del Congreso del Estado de Morelos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese estado, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos.

## II. RAZONES DE MI DISENSO

En congruencia con el voto particular emitido en el SG-JDC-36/2026 y sus acumulados, difiero respetuosamente de la mayoría, porque desde mi perspectiva, estimo que los lineamientos del IEPC debieron revocarse.

Lo anterior, porque el principio de paridad **ya está previsto por el Código Electoral del Estado de Jalisco**, pues en términos de la fracción XIX del artículo 2º la paridad se garantiza con la postulación 50% mujeres y 50% hombres en los cargos de elección popular.

Del mismo modo, el artículo 24 del Código, dispone que la paridad vertical en la integración de las planillas a municipales se cumplirá al integrarse alternadamente por mitad de mujeres y mitad de hombres; en cuanto a la paridad horizontal, ésta se cumplirá cuando los partidos políticos postulen personas de un mismo género en el 50% de las presidencias municipales.

En consonancia, el artículo 237 Ter, no admite criterios que impliquen que se asigne a un mismo género los municipios más poblados de la entidad o en los que el partido hubiese tenido el índice de votación más bajo, por lo que, se debe observar lo siguiente:

- 1) De los veinte municipios más poblados, se debe hacer una lista de mayor a menor, conforme a la votación válida emitida por cada partido en el proceso electoral anterior.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

- 2) Dicha lista se divide en dos bloques de diez municipios, cada uno, el primero se denominará alta población – alta competitividad y, al segundo alta población – baja competitividad.
- 3) Hecho lo anterior, se deberá postular en los primeros cinco municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género. De modo que tanto hombres como mujeres logren representación en municipios de mayor población y de mayor competitividad.

Al respecto, el **IEPC al emitir los lineamientos** dispuso que los partidos políticos debían postular exclusivamente mujeres en los municipios de Zapopán, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán, lo cual también era aplicable para la postulación de candidaturas independientes.

Contrario a lo anterior, el **tribunal local determinó que las reglas de paridad (en específico lo previsto en el artículo 15 de los lineamientos) no debían ser aplicables a las candidaturas independientes**, pues es una obligación únicamente para los partidos políticos, que ello, no podía considerarse como un trato diferenciado injustificado, pues la vía independiente implica permitir una mayor participación de la ciudadanía con independencia del género.

A mi juicio, el Código Electoral del Estado de Jalisco ya dispone cómo es que se debe observar y cumplir el principio de paridad de género, por lo que, si el IEPC estableció nuevos bloques de competitividad, reservó municipios para la postulación exclusiva de mujeres y, más aún, desconoció y modificó los bloques de competitividad previstos por la ley electoral local, es claro que contradice la ley e invade la competencia del legislador.

Lo anterior, porque las reglas previstas en los lineamientos no son de carácter operativo, sino que suplanta el lugar del legislador y crea nuevas normas de postulación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido en precedentes como el SUP-RAP-116/2020 y SUP-JDC-91/2022, que la implementación concreta de las medidas de paridad y acciones afirmativas corresponde primordialmente a las legislaturas locales en ejercicio de su libertad configurativa, siempre que se respeten los parámetros constitucionales de igualdad sustantiva y no discriminación.

Incluso, dichos bloques de competitividad fueron validados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, esto en el sentido que las legislaturas locales poseen libertad de configuración para establecer modelos de postulación que estimen adecuados para atender el principio de paridad.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior de este tribunal en la opinión en acción de inconstitucionalidad SUP-OP-19/2023, al considerar que el poder legislativo cuenta con libertad configurativa para diseñar acciones afirmativas que deban aplicarse.

Aunado a ello, en la acción de inconstitucionalidad 163/2022 y su acumulada, la Corte validó la postulación de candidaturas a ayuntamiento con base en bloques de competitividad, pues el legislador local era competente, en uso de su libertad configurativa, de implementar modelos de postulación para atender al principio de paridad de género.

Además, conforme lo que ha sostenido la Sala Superior en la opinión en acción de inconstitucionalidad SUP-OP-4/2022, es constitucionalmente válido excluir del cumplimiento de las normas de paridad a las candidaturas independientes, pues éstas son vinculantes únicamente para la postulación que hacen los partidos políticos.

## **SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS**

Ello, porque los partidos políticos y las candidaturas independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos.

El derecho a ser votado por la vía independiente es de carácter constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.

Se trata de un aspecto sobre el cual no existe un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración, esto debe ser apegado al principio de proporcionalidad en el que sea considerado el tipo de la candidatura.

De manera que, la existencia de modalidades diferenciadas para la postulación de los partidos políticos, en contraposición al que se prevé para las candidaturas independientes, no rompe el principio de equidad rector de todo proceso electoral.

En efecto, la reforma constitucional de “paridad en todo”, no impone el deber a la legislatura local de implementar la observancia del principio de paridad a las candidaturas independientes, de ser así, podría excluirse injustificadamente acceder a los cargos públicos, no obstante, las diferencias y limitaciones que éstas tienen respecto de las candidaturas partidistas.

En la Acción de Inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, se estableció que tal principio de paridad implica una directriz, sin que exista obligación expresa para el legislador de configurar las normas relativas en determinado sentido. La única pauta constitucionalmente obligatoria y expresa es la aplicación de tal principio para la postulación de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Entonces, el prever que solo a las mujeres que elijan la vía partidista la posibilidad de contender en una convocatoria exclusiva de mujeres e incluso señalar que las personas tendrán derecho a postularse en forma independiente sin condiciones de paridad porque esa obligación constitucional solo será para los partidos políticos no puede considerarse un trato diferenciado injustificado, dado que, la garantía de postulación de las candidaturas independientes implica un trato que permita la mayor participación de la ciudadanía más allá de su condición de género, sin que se puedan trasladar obligaciones de los partidos políticos, precisamente, porque son de naturaleza distinta, y no dependen de un proceso interno de selección sino de la fuerza y representatividad que en lo individual obtenga cada ciudadano o ciudadana<sup>33</sup>.

Mismo criterio, sostuvo la Sala Regional correspondiente a la Ciudad de México en el SCM-JDC-7/2024, al considerar válido excluir a las candidaturas independientes de ciertas acciones afirmativas de paridad diseñadas para partidos políticos, en particular aquellas que implican distribución estratégica de postulaciones (como reservas de municipios).

En ese sentido, que las candidaturas independientes no se sujeten a las normas de paridad no atenta contra el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad conforme el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**

**MAGISTRADO ELECTORAL**

---

<sup>33</sup> Véase, *mutatis mutandi* lo sostenido en la tesis XXI/2015 de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

## SG-JDC-57/2026 Y ACUMULADOS

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas*